



SÍNTESIS
SUP-JG-57/2025

TEMA: Desechamiento de solicitud sobre integración del Tribunal local

RECURRENTE: PAN
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

HECHOS

- 1. Acuerdo plenario de designación de magistraturas.** El 24 de enero de 2025, el Pleno del Tribunal local designó a dos magistraturas en funciones para mantener una integración de cinco magistraturas.
- 2. Escrito de petición.** El 21 de mayo, el PAN solicitó al Tribunal local reconsiderar el acuerdo sobre integración del Pleno del Tribunal local, porque desde su perspectiva debe estar integrado por tres y no por cinco magistraturas y solicitó al órgano interno de control iniciar un procedimiento de responsabilidad por el indebido ejercicio del cargo.
- 3. Desechamiento de la petición.** El 16 de junio, el Tribunal local determinó desechar la petición del PAN, al considerar que tal petición no constituía un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios local.
- 4. Demanda.** El 18 de junio, el PAN controvertió el acuerdo que desechó su petición.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL PARTIDO ACTOR?

- 1. Indebida integración:** El PAN afirma que el Tribunal local se encontraba indebidamente integrado, ya que la resolución impugnada fue firmada por cinco magistraturas, cuando legalmente solo puede estar conformado por tres personas designadas formalmente por el Senado, conforme a precedentes de la Sala Superior.
- 2. Indebido desechamiento:** Alega que en el acuerdo controvertido no se justifica por qué la solicitud presentada fue considerada notoriamente improcedente ni se distingue adecuadamente entre una solicitud y un medio de impugnación.

PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

Aunque el actor cuestiona la integración del tribunal que desechó su solicitud, esta Sala Superior considera que ese acto no es propiamente el impugnado, ya que forma parte del fondo de la petición formulada ante el Tribunal local.

La verdadera controversia radica en determinar si la autoridad responsable dio respuesta adecuada a dicha solicitud, conforme al derecho de petición constitucional.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Es **fundado el agravio**, pues si el Tribunal local consideraba que la solicitud no constituía un medio de impugnación, debió responderla y no desecharla.

Le asiste la razón al partido actor al señalar que el Tribunal local eludió indebidamente responder su petición sobre la integración del pleno.

En lugar de dar una respuesta fundada y motivada, el Tribunal local desechó la solicitud bajo el argumento de que no constituía un medio de impugnación.

Esa actuación fue incorrecta, ya que el PAN ejerció su derecho de petición conforme al artículo 8º constitucional, y el desechamiento representa una evasiva por parte del órgano jurisdiccional local.

EFFECTOS

- i) Se revoca la resolución controvertida.
- ii) El Tribunal local, en plenitud de atribuciones y a la brevedad, debe dar respuesta de manera fundada y motivada a la petición del PAN respecto a si se justifica a no que ese órgano jurisdiccional actúe con cinco magistraturas.

CONCLUSIÓN: Si el Tribunal de Tamaulipas consideraba que la petición no era un medio de impugnación, no la debió desechar, sino otorgar la respuesta que conforme a derecho correspondiera respecto a la reconsideración de su integración.

EXPEDIENTE: SUP-JG-57/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas por la que desechó la petición formulada por el PAN para que se replanteara la designación de dos magistraturas provisionales, para efecto de que a la brevedad emita la respuesta que en derecho corresponda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor o PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo plenario de designación de magistraturas.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco², el Pleno del Tribunal local designó a dos magistraturas en funciones³ para mantener una integración de cinco magistraturas.
- 2. Escrito de petición.** El veintiuno de mayo, el PAN solicitó al Tribunal local reconsiderar el acuerdo sobre integración del Pleno del Tribunal local, porque desde su perspectiva debe estar integrado por tres y no por cinco

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Nayelli Oviedo Gonzaga.
² En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.
³ A los secretarios de estudio y cuenta Ricardo Arturo Barrientos Treviño y Selene López Sánchez.

magistraturas y solicitó al órgano interno de control iniciar un procedimiento de responsabilidad por el indebido ejercicio del cargo.

3. Desechamiento de la petición. El dieciséis de junio, el Tribunal local determinó desechar la petición del PAN, al considerar que tal petición no constituía un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

4. Demanda. El dieciocho de junio, el partido actor controvertió el acuerdo que desechó su petición.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JG-57/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁴ toda vez que en el caso se controvierte el desechamiento de la solicitud formulada por un partido político, mediante la cual se pidió reconsiderar un acuerdo plenario de designación de dos magistraturas provisionales del Tribunal de Tamaulipas. En ese sentido, el objeto del presente juicio se vincula con el derecho de petición respecto a la integración del referido órgano jurisdiccional local.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁴ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco.



Esta Sala Superior considera que el juicio general es procedente conforme a lo siguiente⁵:

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en la demanda se señala la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple porque el acto impugnado fue emitido y notificado al PAN el dieciséis de junio y la demanda fue presentada el dieciocho siguiente, ante esta Sala Superior, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que el juicio es promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Tamaulipas.

Asimismo, el accionante cuenta con interés jurídico pues impugna el acuerdo del Tribunal local que desechó su petición al considerar que no constituía un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios local.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto de la controversia

El PAN presentó una petición al Tribunal de Tamaulipas a fin de que reconsidera si era factible modificar la integración del pleno de ese órgano jurisdiccional, porque desde su perspectiva esa autoridad jurisdiccional debe estar integrada por tres magistraturas y no por cinco.

El partido político solicitante sustentó su petición en la existencia de

⁵ De conformidad con los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

sentencias de esta Sala Superior en las que supuestamente se determina que ese órgano jurisdiccional funciona adecuadamente con tres magistraturas.

El Tribunal local desechó la petición del PAN, porque consideró que no se trataba de un medio de impugnación.

II. Planteamientos del PAN

a) Indebida integración. En la demanda, el PAN señala que existe una indebida integración del Tribunal de Tamaulipas, porque la resolución de desechamiento fue signada por cinco magistraturas, siendo que debe funcionar solamente con tres.

En su opinión, esa composición contraviene lo dispuesto por esta Sala Superior⁶, respecto a que la integración válida del Tribunal local debe limitarse exclusivamente a las tres magistraturas formalmente designadas por el Senado.

b) Indebido desechamiento. El acuerdo controvertido no explica por qué considera que la solicitud es notoriamente improcedente ni cómo se configura la hipótesis legal invocada. Confunde la naturaleza jurídica de una solicitud frente a un medio de impugnación.

III. Precisión de la controversia

Si bien el actor controvierte la integración del órgano jurisdiccional que “desechó” su petición, esta Sala Superior considera que ese acto no se debe tener como impugnado, porque precisamente es la materia objeto de petición del enjuiciante ante el Tribunal local.

Importa señalar que la materia de la controversia que resolverá esta Sala Superior es analizar si la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud presentada por el PAN, conforme al derecho de petición previsto en nuestra Constitución.

⁶ Supuestamente al resolver el SUP-JDC-1645/2025 y SUP-JDC-1848/2025.



IV. Tesis. Es **fundado** el agravio, porque si el Tribunal local consideraba que la petición no era un medio de impugnación, no lo debió desechar, sino contestar.

V. Justificación

1. Base normativa

Derecho de petición. Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Esta Sala Superior ha considerado que, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito.

De no observarse estos elementos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁷.

En conclusión, esta Sala Superior considera que todas las autoridades tienen el deber de dar respuesta a las peticiones que se planteen conforme al artículo 8º de la Constitución. Sin bien los Tribunales locales tienen una función esencialmente jurisdiccional, también tienen atribuciones para emitir actos administrativos y entre ellos una petición que involucra la determinación de si se justifica o no la actuación con cinco magistraturas.

⁷ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**” y “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”, respectivamente.

2. Caso concreto

Como se adelantó, **le asiste razón al actor** respecto a que el Tribunal de Tamaulipas **evadió dar respuesta** a su petición referente a la integración del pleno de ese órgano jurisdiccional.

Esto, porque de manera indebida consideró que la petición no era un medio de impugnación, sin embargo, la desechó, siendo que **debió responder de manera fundada y motivada** si era plausible alguna reconsideración sobre la integración del Tribunal local, en términos de lo solicitado por el actor.

Esta Sala Superior considera que **la determinación del Tribunal de Tamaulipas es indebida**, porque es claro que el PAN ejerció un derecho de petición con base en el artículo 8º de la Constitución, por lo que **su desechamiento constituye una evasiva del órgano jurisdiccional local**.

No pasa desapercibido que los Tribunales electorales locales tienen una función esencialmente jurisdiccional, pero también cuentan con atribuciones administrativas entre ellas la designación de magistraturas provisionales.

Es importante tener en cuenta que el Pleno del Tribunal de Tamaulipas es el órgano de mayor jerarquía y resolverá lo no previsto en su normativa y dentro de sus atribuciones está la de emitir los acuerdos generales necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia.⁸

En ese contexto, el Tribunal de Tamaulipas tiene atribuciones para emitir los acuerdos generales sobre la designación de magistraturas provisionales ante alguna ausencia definitiva de la titularidad, mientras el Senado de la República hace la designación correspondiente.

Es decir, el Tribunal de Tamaulipas tiene dentro de sus atribuciones la de designar a las magistraturas provisionales en caso de que considere que existe vacante.

En ese sentido, si la petición del partido político actor versa sobre la forma en la que se ha ejercido la atribución de designación de magistraturas

⁸ Artículos 97, fracciones VI y XVII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y 6, fracción V, de su Reglamento Interior.



provisionales, **el Tribunal local debe contestar la petición en plenitud de atribuciones**, conforme a derecho corresponda.

3. Conclusión. Si el Tribunal de Tamaulipas consideraba que la petición no era un medio de impugnación, no la debió desechar, sino otorgar la respuesta que conforme a derecho correspondiera respecto a la reconsideración de su integración.

4. Efectos.

i) Se revoca la resolución controvertida.

ii) El Tribunal local, **en plenitud de atribuciones** y a la brevedad debe dar respuesta de manera fundada y motivada a la petición del PAN respecto a si se justifica o no que ese órgano jurisdiccional actúe con cinco magistraturas.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-57/2025⁹ (Escrito del PAN por el que solicita al Tribunal Electoral de Tamaulipas que reconsidere su decisión de nombrar a dos magistrados en funciones)

- (1) No comparto el análisis de la sentencia SUP-JG-57/2025 en la que se determinó que debe revocarse la determinación del Tribunal Electoral de Tamaulipas, ya que en vista de que la solicitud del PAN no constituía un medio de impugnación, debió contestarse y no desecharse, por lo que en plenitud de atribuciones el órgano jurisdiccional local debe darle respuesta de manera fundada y motivada respecto de si se justifica que actúe con cinco magistraturas.
- (2) Lo anterior, porque, en mi opinión, de una lectura integral de dicho escrito se advierte que el PAN en realidad impugna la designación que realizó el Tribunal Electoral de Tamaulipas de dos secretarios de estudio y cuenta como magistrados en funciones.
- (3) Por lo tanto, en vista de que las Salas del Tribunal Electoral pueden analizar de oficio la competencia de las autoridades responsables para la emisión de determinado acto, y que corresponde a la Sala Superior conocer de aquellas controversias relacionadas con la integración de las autoridades electorales, debió revocarse la determinación la resolución impugnada, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional federal analice el escrito del PAN que presentó el pasado veintiuno de mayo, y determine lo que en derecho corresponda.

1. Antecedentes relevantes

- (4) El presente asunto se originó en que el Pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas designó a los secretarios de estudio y cuenta Ricardo Arturo Barrientos Treviño y Selene López Sánchez, como magistraturas en funciones para mantener una integración de cinco magistraturas.

⁹ Colaboró Sergio Iván Redondo Toca y Fidel Neftalí García Carrasco.



- (5) Posteriormente, mediante un escrito, el PAN solicitó al Tribunal local reconsiderar el acuerdo sobre integración del Pleno del Tribunal local, porque desde su perspectiva debe estar integrado por tres y no por cinco magistraturas.
- (6) El Tribunal local determinó desechar la petición del PAN, al considerar que tal petición no constituía un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
- (7) Posteriormente, el partido actor impugnó el acuerdo que desechó su petición, al estimar que:
 - Existe una indebida integración del Tribunal de Tamaulipas, porque la resolución de desechamiento fue signada por cinco magistraturas, siendo que debe funcionar solamente con tres.

Lo actor, contraviene lo dispuesto por la Sala Superior, respecto a que la integración válida del Tribunal local debe limitarse exclusivamente a las tres magistraturas formalmente designadas por el Senado.

 - No se justifica por qué la solicitud presentada fue considerada notoriamente improcedente ni se distingue correctamente entre una petición y un medio de impugnación.

2. Análisis de la controversia

2.1. La Sala Superior era el órgano jurisdiccional competente para analizar el escrito presentado por el PAN, el cual constituye un medio de impugnación que controvierte la integración del Tribunal Electoral de Tamaulipas y no una petición

- (8) En mi opinión, contrario a lo resuelto por la mayoría, el escrito presentado por el PAN el veintiuno de mayo en curso no constituye una petición que debe ser atendida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, sino una impugnación que controvierte la designación que efectuó de los dos magistrados en funciones el veinticuatro de enero pasado.

- (9) Bajo esta óptica, estimo que fue incorrecta la determinación del Tribunal Electoral de Tamaulipas relativa a sostener que el escrito presentado por el PAN no era un medio de impugnación, y que, por lo tanto, debía desecharse.
- (10) En esas condiciones, la Sala Superior ha reiterado consistentemente que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.¹⁰
- (11) Por ende, sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
- (12) Así, de la lectura integral de dicho escrito se advierte que el PAN en su escrito de petición, realiza los siguientes planteamientos:
- La designación de los secretarios de estudio y cuenta como magistrados en funciones carece de fundamento legal, contraviene el marco constitucional, y desconoce los criterios de las ejecutorias SUP-JDC-1645/2025 y SUP-JDC-1848/2025 emitidas por la Sala Superior, en las que sustentó que el Tribunal Electoral de Tamaulipas se encuentra debidamente integrado conforme a la Constitución local

¹⁰ Véase jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



y al Decreto de Reforma LXIV-202, con tres magistrados designados por el Senado.

En ese sentido, en dicho criterio se precisó que las circunstancias fácticas relacionadas con la integración del Tribunal local han dado lugar a la materialización de los efectos del decreto de reforma LXIV-202 de dos mil veinte, por el que se estableció la integración de cinco a tres magistrados.

Por una parte, la falta de designación de la vacante de la renuncia anticipada de María Laura Garza Robles, y la conclusión anticipada del encargo del magistrado Edgar Danés Rojas, lo cual genera una integración del órgano jurisdiccional local con tres magistraturas designadas por el Senado.

Por lo tanto, resulta procedente declarar la invalidez y revocarse el acuerdo plenario de veinticuatro de enero pasado, ya que el Tribunal local incurrió en una interpretación incorrecta de dicho decreto, en relación con lo que determinó la Sala Superior, quien ha establecido reiteradamente que la integración de los tribunales debe observar los principios de legalidad y certeza.

- La entrada en vigor del decreto de reforma 66-278 de nueve de abril de dos mil veinticinco, por el que se reformó la Constitución para que la integración del Tribunal local nuevamente pasara de tres a cinco integrantes, lejos de convalidar el acuerdo de veinticuatro de enero pasado, evidencia la ilegalidad de la designación de los magistrados en funciones, ya que ninguna disposición en materia electoral puede ser modificada dentro de los noventa días anteriores la elección, máxime que al momento en que el PAN presentó su solicitud se encontraba en desarrollo el periodo de campañas del proceso extraordinario.

Lo anterior, lo robustece el transitorio tercero de la mencionada reforma que prevé que el proceso para designar las magistraturas

vacantes iniciará una vez terminado el proceso extraordinario, y los nuevos magistrados entrarán en funciones una vez que concluya el encargo de aquellos que fueron designados en dos mil dieciocho.

Por lo tanto, la conformación del tribunal local debe regirse por las normas vigentes.

- La emisión y ejecución del acuerdo por el que se designó a las magistraturas en funciones podría constituir una infracción grave a los principios que rigen la función pública y dar lugar a responsabilidades administrativas. Inclusive, podría configurarse el delito de usurpación de funciones públicas previsto en el artículo 250 del Código Penal Federal, al atribuirse el ejercicio de atribuciones exclusivas del Senado.
- Se solicita la emisión de medidas cautelares a efecto de evitar que se siga generando un daño patrimonial al erario, ya que las personas designadas en funciones perciben el sueldo equivalente a magistrado local desde el veinticuatro de enero pasado cuando se emitió el acuerdo respectivo, a pesar de que se emitió en contravención a lo establecido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1645/2025 y SUP-JDC-1848/2025 y al marco legal.
- Por lo tanto, entre otras cuestiones, se solicita que se declare la nulidad y se deje sin efectos jurídicos el acuerdo de magistraturas en funciones.

(13) Tomando en cuenta lo expuesto, y en atención a la verdadera intención que guarda el escrito en cuestión, se advierte de forma evidente que el PAN en realidad controvierte la legalidad de la determinación del Tribunal Electoral, mediante la cual nombró dos secretarios de estudio y cuenta como magistrados en funciones.

(14) Por su parte, esta Sala Superior también ha establecido el criterio jurídico consistente en que la competencia es un requisito fundamental para la



validez de un acto de molestia, por lo cual, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, **que debe hacerse de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**¹¹

- (15) Consecuentemente, aun cuando en la demanda que dio origen al presente juicio general no realiza planteamientos en relación con la falta de competencia que tenía el tribunal local para conocer del escrito que presentó el PAN, que, en mi consideración constituye un medio de impugnación, lo cierto es que la Sala Superior tiene facultades para realizar su análisis de oficio.
- (16) En congruencia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha previsto jurisprudencialmente que es el órgano **jurisdiccional competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas**, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²
- (17) Por lo tanto, en vista de que como ya se analizó, a través de dicho escrito se impugna una determinación del tribunal electoral local que impacta directamente en su integración, se concluye que la competencia para

¹¹ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹² Véase Jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

conocer del presente asunto corresponde a la Sala Superior quien debió pronunciarse al respecto.

3. Conclusión

- (18) En consecuencia, debió revocarse la resolución impugnada, pero para el efecto de que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda respecto del escrito presentado por el PAN ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.